

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00162-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por CRISTIAN FABIAN ROJAS HERNANDEZ contra la CLINICA DE GIRÓN E.S.E. / E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES
HECHOS Y PRETENSIONES

CRISTIAN FABIAN ROJAS HERNANDEZ promovió acción de tutela contra la CLINICA DE GIRON E.S.E. / E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN en procura que, se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta inmediata y de fondo al derecho de petición radicado el 12 de febrero del 2024.

Con tal fin, señaló que se dirigió a la accionada el día 12 de febrero del 2024 para interponer y hacer valido su derecho fundamental de petición, en el que solicitó expedir el formato CETIL del tiempo en que prestó los servicios al Hospital de Girón.

Sin embargo, al momento de presentar la tutela, no han dado respuesta al mismo.

2. REPLICA

2.1. CLINICA DE GIRÓN E.S.E. / E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON.

La accionada guardó silencio pese a estar notificada correctamente, obteniendo acuse de recibido.

19/4/24, 15:01

Correo: Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laboral - Santander - Bucaramanga - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO AVOCA TUTELA RAD 2024-162

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 19/04/2024 12:41 PM
Para:hospigiron@yahoo.es <hospigiron@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (56 KB)

NOTIFICACION AUTO AVOCA TUTELA RAD 2024-162;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hospigiron@yahoo.es (hospigiron@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION AUTO AVOCA TUTELA RAD 2024-162

Retransmitido: NOTIFICACION FALLO DE TUTELA RAD 2024-162

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 25/04/2024 10:08 AM
Para:notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co <notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co>

1 archivos adjuntos (55 KB)

NOTIFICACION FALLO DE TUTELA RAD 2024-162;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co (notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION FALLO DE TUTELA RAD 2024-162

ACCIONANTE	CRISTIAN FABIAN ROJAS HERNANDEZ
ACCIONADO	CLINICA DE GIRON E.S.E./ E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON
RADICADO	680014105003-2024-00162-00
DERECHOS	DERECHO DE PETICION

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, que puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o pese a contar con el mismo, no resulte eficaz o se requiera para evitar un perjuicio irremediable¹.

Previo al análisis debe precisarse que acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Inicialmente dígase que se encuentra satisfecho el requisito de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que el primero supone que la acción de tutela debe proponerse por quien es titular de los derechos que están siendo conculcados o amenazados, para el caso el accionante CRISTIAN FABIAN ROJAS HERNANDEZ quien dice se le vulneran derechos fundamentales al no recibir respuesta concreta al derecho de petición presentado a la CLINICA DE GIRON E.S.E. / E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN, y así mismo por pasiva; en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, papel que en el presente trámite corresponde a CLINICA DE GIRON E.S.E. / E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Al igual, se advierte el cumplimiento del principio de inmediatez, en razón a que el hecho que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado se generó con la petición enviada a la entidad accionada el 12 de febrero del 2024 y la acción de amparo se presentó el 19 de abril de 2024, entiéndase entonces que obró en término razonable, al interponer la acción constitucional en el lapso esperado.

¹ Sentencia T-046 de 2019

De la misma manera, se tiene decantado jurisprudencialmente, que el derecho de petición es de aplicación inmediata, razón por la cual la acción de tutela constituye el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de éste, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

Ahora, el promotor de la acción pretende se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la accionada, dar respuesta a la solicitud radicada el 12 de febrero del 2024.

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad.

Esta prerrogativa; sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: “i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” Sentencia C-510 de 2004.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Así mismo, la Alta Corte Constitucional ha decantado la teoría de formas de canalizar las peticiones en la Sentencia T-230 de 2020 así:

“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos

(...)

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.”

En concordancia se tiene que el CPACA en su Art. 5, predica que:

“La formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública², de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo Código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.³” En el caso bajo estudio se tiene que el accionante presentó ante la CLINICA DE GIRÓN E.S.E. / E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN, derecho de petición fechado el 12 de febrero de 2024, y considera vulnerado su derecho de petición, toda vez que denuncia no ha sido contestada la solicitud.

Así las cosas, acreditada la petición, es deber de la accionada demostrar que dio la respuesta que se echa de menos en los términos que exige la ley y la jurisprudencia, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su recepción; no obstante, se advierte que la misma ha omitido su deber con el actor, dado que, a la fecha no ha remitido respuesta alguna sin que además atendiera el llamado del Despacho pese a estar debidamente notificada, surgiendo con ello la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1995 y con ello ha vulnerado su derecho fundamental de petición:

² Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES.** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)”

³ En la Sentencia C-951 de 2014, este Tribunal indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, [lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y trasferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición” (se resalta por fuera del original).

ACCIONANTE	CRISTIAN FABIAN ROJAS HERNANDEZ
ACCIONADO	CLINICA DE GIRON E.S.E./ E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON
RADICADO	680014105003-2024-00162-00
DERECHOS	DERECHO DE PETICION

“20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

Colofón de lo expuesto sin que sean necesarios mayores argumentos, evidenciándose la flagrante conculcación del derecho de petición al actor por parte de la CLINICA DE GIRÓN E.S.E. / E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN, entidad que hizo caso omiso a su obligación para con el promotor del mecanismo de amparo, resulta procedente conceder el amparo solicitado, ordenándose a la entidad accionada, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada el 12 de febrero de 2024 por CRISTIAN FABIAN ROJAS HERNANDEZ además de notificarla en debida forma.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **CRISTIAN FABIAN ROJAS HERNANDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **CLINICA DE GIRÓN E.S.E. / E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente y notificar en debida forma de la solicitud presentada por el señor **CRISTIAN FABIAN ROJAS HERNANDEZ** el 12 de febrero de 2024, conforme lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser selecciona **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28519ee64c60287ef2a6cc88ed0d903acf02e303bd5e5e6ca3362f493c6a8e74

Documento generado en 03/05/2024 11:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>